

sin tela, ni figura de juicio y que los persigue como á fieras dañinas, destacando piquetes de tropa para que los maten ó arresten; en este caso interpelándose á nombre de V. M. para que los auxilie ¿Podría dexar de hacerlo por un verdadero principio de amor al orden por el decoro que se merece V. M. porque estos xefes son echuras suyas y porque confiando en ellos sus respectivas provincias se desviarían de la causa de la rebolucion y nos irrogarian los mayores perjuicios y quebrantos? Creo que no; y que declarandose protector de aquellos dos Magistrados estaria tan distante de merecer una censura que antes bien mereceria la alabanza y aprobacion de V. M. Hallamonos pues en este caso y por semejantes principios he obrado; yo quisiera que á la luz de los mas sencillos axiomas del derecho de la moral y política se me manifestase en que me he excedido; pero quando la malicia precede á las calificaciones, todo se trastorna, todo se altera, y la perversidad de los hombres podria conseguirlo

á no ser inalterables las esencias de las cosas, asi es que se ha pretendido calificar de libelo á un auto judicial olvidandose el Lic. Rosainz de lo que quiere decir libelo infamatorio; y olvidandose igualmente de que por los principios mas obvios de la legislacion del Reyno las gracias concedidas á personas indignas de obtenerlas y arrancadas como la suya obrepticia ó subrepticamente deben obedecerse pero no cumplirse sin que el xefe que obra de este modo merezca otro título que el de fiel servidor á su Patria, religioso observador de las leyes y vigilantísimo magistrado de la tranquilidad pública. Podria presentar á V. M. otras observaciones en obsequio de la Justicia de mis procedimientos, mas lo expuesto bastará para demostrarla, lisongeadome de haberlo hecho sin necesidad de apelar á la impostura.

Por tanto &c.—Dios guarde á V. M. muchos años. Zacatlan Agosto 6 de 1814.—*Licenciado Ignacio Rayon*.—Exmos, Señores Presidente y Vocales del Supremo Congreso Nacional.

NUMERO 170.

Aldrete y Soria á D. Carlos María Bustamante sobre las direcciones entre Rayon y Rosainz.
—Agosto 9 de 1814.

Sor. Lic. Don Carlos Maria Bustamante.— Tiripitio Agosto 9 de 1814. — Mi siempre amadisimo compañero Amigo y Sor: no puedo significar á V. la vivisima sorpresa de alegría con que vi la muy apreciada de V. fecha de Abril en Zongolica; Por estos Países habia corrido pcco antes la funesta noticia de que V. con otros ilustres Americanos habian sido sacrificados por los Leperos de Oaxaca en su infame contra-revolucion. Doy á Dios mil gracias por que me ha conservado a un Amigo tan tierno, y a la Patria uno de sus mas robustos apoyos.

Me disponia á contestar aquella, luego que el congreso despachase correo para el Sor. Rayon, quando se recibieron sus ultimos pliegos. Por estos tuvimos la noticia, que ya corria por aqui aunque sin datos positivos, de la arribada del Sor. Embert. Esto ha causado para estos contornos una gran sensacion de alegría; pero á mi me la ha acivarado la disencion de los Sres. Rosainz y Rayon. ¡Ah compañero que estrellita tan infeliz tenemos!

Es menester que ese asunto se sofoque á la mayor vrebidad; pues como V. observa en la suya el Anglo-Americano, ó qualquiera otra

potencia podria aprovecharse de estas funestas divisiones para hacernos Esclavos todavia mas infelices, que lo que hemos sido hasta aqui.

Para calmar esa tempestad, el congreso ha creído indispensable la intervencion de V. y del Sor. Crespo á quienes en consecuencia ha comisionado para la practica de las diligencias prevenidas.

Por esto aunque pedi como V. me encargó que se les despachase á los Estados-Unidos, juzgando por ahora mas necesaria la presencia de V. en esos países, se resolvió lo acordado en quanto á que reciban VV. la informacion de los hechos de Rosainz á quien se le ha suspendido del mando; y en su lugar se remite al Brigadier Arroyave, para la Provincia de Puebla, y para la de Veracruz al Brigadier Vazquez.

Yo por mi parte he hecho aqui quanto he podido, promoviendo lo que me ha parecido mas conducente á restablecer la harmonia de esas fuerzas. Conozco bien lo que el Sor. Ra-

yon ha hecho, y puede hacer por la Patria; y nunca he dudado de la rectitud de sus intenciones.

Quanto hubiera yo deseado que V. se hubiese hallado presente esta vez en el congreso; pero ya que esto no ha podido ser apresure su venida. Venga pronto á auxiliarnos en la grande obra de fixar en un plan de division de los supremos poderes, la suerte de los dignos y heroicos Americanos. Esta ya muy adelantado, y en vrebbe creo que saldrá impreso. Ya tenemos imprenta.

Nuestras antes despreciadas Tropas del Norte que en la realidad son invencibles han dado muchas acciones en que han salido completamente victoriosas. No crea V. que ha decaído el entusiasmo, ni que los Gachupines hayan adelantado por aqui.

Se va muy pronto el correo, y para eso solo dice á V. un a Dios muy fino su invariable compañero que lo ama y b. s. m.—*Manuel de Aldrete y Soria*.

NUMERO 171.

Tratado de paz y amistad entre España y Francia, 20 de Julio, cangeado el 9 de Agosto de 1814.

Tratado definitivo de paz y amistad concluido Entre el Rey nuestro Señor y S. M. Cristianísima, firmado en Paris á 20 de Julio de 1814. Madrid en la imprenta real año de 1814.

En nombre de la santísima é indivisible Trinidad. S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados por una parte, y por otra S. M. el Rey de Francia y de Navarra, hallán-

dose animados de un vivo deseo de poner término á los dilatados disturbios de la Europa y las desgracias de los pueblos por medio de una paz sólida, fundada sobre una justa reparticion de fuerzas entre las Potencias, y que contenga en sus estipulaciones la garantía de su duracion: y S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados, no queriendo ya exígir de la Francia, que restituida en el dia al gobierno paternal de sus reyes ofrece de este modo á la Eu-

ropa una prenda de seguridad y estabilidad, las condiciones y garantías que á pesar suyo hubieran exigido de su último gobierno, las sobre dichas Magestades han nombrado sus Plenipotenciarios para discutir, convenir y firmar un tratado de paz y de amistad; á saber: S. M. el Rey de España y de las Indias al Sr. D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden Española de Carlos III, su Consejero de Estado &c.; y S. M. el Rey de Francia y de Navarra al Sr. Carlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguilá de la legión de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguilá Negra y del Aguilá Roxa de Prusia, y su ministro y Secretario de Estado y de Negocios extranjeros; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma; han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. A contar desde este dia habrá paz y amistad perpetua entre S. M. y el Rey de España y de las Indias y sus Aliados por una parte, y por la otra S. M. el Rey de Francia y de Navarra, y entre sus herederos y sucesores, como tambien entre sus estados y súbditos respectivos.

Las Altas Partes contratantes pondrán todo su cuidado en mantener no solo entre ellas, pero tambien en quanto dependa de las mismas entre todos los estados de Enropa la buena armonía é inteligencia necesaria para su tranquilidad.

Art. 2. El reino de Francia conserva la integridad de sus límites, tal como existian en la época del 1.º de Enero de 1792. Ademas recibirá un aumento de territorio, comprehendido en la línea de demarcacion fixada en el artículo siguiente.

Art. 3. Por el lado de la Bélgica, de la Alemania y de la Italia se restablecerá la antigua frontera en el estado en que se hallaba el 1.º de Enero de 1792, principiando desde el mar del Norte, entre Dunquerque y Nieuport, hasta el Mediterráneo, entre Cagnes y Niza, con las siguientes rectificaciones:

1. En el departamento de Jemmapes los distritos de Dour, Merbes-le-Chateau, Beaumont y Chimay quedarán á la Francia, y la línea de demarcacion pasará por el parage donde confina con el canton de Dour, entre este canton y los de Boussu y Paturage, como tambien mas léjos entre los de Merbes-le-Chateau y los de Binch y Thuin.

2. En el departamento del Sambre y Mosela los distritos de Valcourt; Florennes, Beau-raing y Gedinne pertenecerán á la Francia; la demarcacion, en quanto toque á este departamento, seguirá la línea que separa los distritos antedichos del departamento de Jemmapes y del resto del del Sambre y Mosela.

3. En el departamento del Mosela en el parage en donde la nueva demarcacion se separa de la antigua, será formada por una línea que se dirija desde Perle hasta Tremersdorf, y por la que separa el distrito de Tholey del resto del departamento del Mosela.

4. En el departamento del Sarre los distritos de Saarbruck y de Arneval quedarán á la Francia, como tambien la parte del de Lebach, que está situado al mediodia de una línea que deba tirarse á lo largo de los confines de los lugares de Herchenbach, Veberhofen, Hilsbach y Hall (dexando estos diferentes parages fuera de la frontera francesa), hasta el punto en que cerca de Querselle (que pertenece á la Francia), la línea que separa los distritos de Arneval y de Otliveiller toca á la que separa los de Arneval y de Lebach; la frontera por este lado será formada por la línea arriba designada, y en seguida por la que separa el distrito de Arneval y el de Bliescastel.

5. La fortaleza de Landau, habiendo formado anteriormente el año de 1792 un punto aislado en Alemania, la Francia conservará mas allá de sus fronteras una parte de los departamentos del Mont-Tonnerre y del Baxo Rhin para reunir la fortaleza de Landau y su radio al resto del reino. La nueva demarcacion, partiendo desde el punto en que cerca de Obersteinbach (que queda fuera de los límites de la Francia), la frontera entre el departamento de la Mosela y el del Mont-Tonnerre alcanza el departamento del Baxo-Rhin, se-

guirá la línea que separa los distritos de Weissemburgo y de Bergzabern (por parte de la Francia), de los distritos de Pirmassens, Dahn y Anweiler (por parte de la Alemania), hasta el punto en que estos límites, cerca del lugar de Wolmershein, tocan al antiguo radio de la fortaleza de Landau. Desde este radio, que queda del mismo modo que en 1792, la nueva frontera seguirá el brazo del rio Queich, que al dexar este radio cerca de Queichheim (que queda á la Francia), pasa cerca de los lugares de Merlenheim, Knittelsheim y Belheim (que tambien quedan á la Francia) hasta el Rhin, que será el que en seguida continuará formando los límites de la Francia y de la Alemania.

En quanto al Rhin el Talveg constituirá los límites, pero de manera sin embargo que las variaciones que pueda tener en lo sucesivo el curso de este rio, no causarán en lo venidero efecto alguno sobre la propiedad de las islas que se hallan en él. El estado de posesion de estas islas, será restablecido tal como existia á la época de la celebracion del tratado de Lunville.

6. En el departamento de Doubs la frontera se rectificará de modo que principie mas arriba de la Rangonniere, cerca de Locle, y siga la cima del Jura, entre Cerneux Peynignot y el lugar de Fontenelles, hasta una cima del Jura situada cerca de unos siete á ocho mil pies al Nro-Oeste del lugar de la Brevine, en cuyo parage recaerá en los antiguos límites de la Francia.

7. En el departamento de Lemán las fronteras entre el territorio frances, el país de Vaud, y las diferentes porciones de territorio de la república de Ginebra (que hará parte de la Suiza), quedan del mismo modo que se hallaban ántes de la reunion de Ginebra á la Francia. Pero el distrito de Frangy, el de St. Julien (á excepcion de la parte situada al norte de una línea que deberá tirarse desde el punto en que el rio Laire entra cerca de Chaney, en el territorio ginebrino, lo largo de los confines de Seseguin, Lacouex y Seseneuve, que quedarán fuera de los límites de la Francia), el distrito de Reiguiet (á excepcion de la parte que se

halla al Este de una línea que sigue los confines de Muraz, Bussy, Pers y Cornier, que quedarán fuera de los límites franceses), y el distrito de la Roche (á excepcion de los parages nombrados la Roche y Armonoy, con sus distritos), quedarán á la Francia. La frontera seguirá los límites de estos diferentes distritos, y las líneas que separan las porciones de terreno con que se queda la Francia, de aquellos que no conserva.

8. En el departamento del Mont-Blanc la Francia adquiere la Sub-Prefectura de Chambery (á excepcion de los distritos de l'Hopital, de S. Pedro d'Albigny, de la Rocette y de Montmelian), y la Sub-Prefectura de Annecy (á excepcion de la parte del distrito de Taverge, situada al Este de una línea que pasa entre Ourechaise y Marlens por el lado de Francia, y Marthold y Ugine por el lado opuesto, y que sigue despues las crestas de las montañas hasta la frontera del distrito de Thones); esta línea, con el límite de los mencionados distritos, formará por esta parte la nueva frontera.

Por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en el estado que existian entre los dos reynos de España y Francia en la época de 1 de Enero de 1792, y en seguida se nombrará una comision mixta por parte de ambas coronas para fixar la demarcacion definitiva.

La Francia renuncia á todos los derechos de soberanía, de señorío y de posesion sobre todos los países y distritos, villas y lugares qualesquiera situados fuera de la frontera arriba designada, restableciendo sin embargo el principado de Mónaco en las mismas relaciones que tenia ántes del 1 de Enero de 1792.

Las Cortes aliadas aseguran á la Francia la posesion del principado de Avignon, del condado Venesino, del condado de Mont-beliard, y de todos los países enclavados que han pertenecido en otro tiempo á la Alemania, comprehendidos dentro de la frontera arriba indicada que hayan sido reunidos á la Francia ántes ó despues del 1 de Enero de 1792.

Las potencias se reservan recíprocamente la entera facultad de hacer fortificar aquellos

puntos de sus estados que juzguen convenientes para su seguridad.

Para evitar todo perjuicio de las propiedades particulares, y poner á salvo, segun los principios de mas franqueza, los bienes de individuos establecidos en las fronteras, se nombrará por cada uno de los estados limítrofes de la Francia comisarios que procedan en union con los que la Francia nombre tambien al deslinde de los paises respectivos.

Luego que lo actuado por los expresados comisarios se halle concluido, se extenderán documentos firmados por los comisarios respectivos, y se colocarán mojones que demarquen los límites recíprocos.

Art. 4. Para asegurar las comunicaciones de la ciudad de Ginebra con las demas porciones del territorio de la Suiza, situadas sobre el lago, la Francia consiente en que el uso del camino por Versoy sea comun á los dos paises. Los gobiernos respectivos se entenderán amistosamente sobre los medios de evitar el contrabando, y de arreglar la carrera de las postas, como tambien para la conservacion del camino.

Art. 5. La navegacion del Rhin desde el punto en que este rio es navegable hasta el mar y reciprocamente, será libre en manera que no pueda ser prohibida á nadie, y en el próximo congreso se tratará de los principios, segun los cuales se podrán arreglar los derechos que deban imponerse por los estados ribereños, del modo que sea mas igual y favorable al comercio de todas las naciones.

Igualmente se examinará y decidirá en el próximo congreso el modo con que, para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, y hacerlos menos extraños unos á otros, la anterior disposicion podrá extenderse tambien á todos los demas rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

Art. 6. La Holanda, colocada baxo la soberanía de la casa de Orange, recibirá un aumento de territorio. El título y ejercicio de esta soberanía no podrán en ningun caso pertenecer á príncipe alguno que tenga ó sea llamado á tener una corona extrangera.

Los estados de Alemania serán independientes, y unidos por un vínculo federativo.

La Suiza está independiente, y continuará gobernándose por sí misma.

La Italia, fuera de los paises que vuelvan al dominio del Austria, será compuesta de estados soberanos.

Art. 7. La isla de Malta y sus dependencias pertenecerán en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica.

Art. 8. S. M. Británica, en su nombre y en el de sus Aliados, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en los plazos que despues se fixarán, las colonias, pesquerías, factorías y establecimientos de qualquier género que la Francia poseia en 1. de Enero de 1792 en los mares y continentes de América, Africa y Asia, exceptuando sin embargo las islas de Tabago y Sta. Lucía, y la Isla de Francia y sus dependencias, especialmente las llamadas Rodriguez y las Sechelles; las cuales S. M. Cristianísima cede en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica, como tambien la parte de la isla de Sto. Domingo cedida á la Francia por la paz de Basilea, y que S. M. Cristianísima devuelve á S. M. Católica en toda propiedad y soberanía.

Art. 9. S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en consecuencia de los ajustes hechos con sus Aliados, y para la execucion del precedente artículo consiente en que la isla de Guadalupe sea restituida á S. M. Cristianísima, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

Art. 10. S. M. Fidelísima, en consecuencia de los ajustes hechos con sus Aliados, y para la execucion del artículo VIII, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en el plazo que se fixe despues, la Guayana francesa, tal como existía en 1. de Enero de 1792.

Siendo una consecuencia de esta estipulacion el que se renueve la contestacion que en aquella época existía en punto á los límites, se ha convenido que esta contestacion será terminada amistosamente entre las dos cortes, baxo la mediacion de S. M. Británica.

Art. 11. Las plazas y fuertes existentes en las colonias y establecimientos que deben devolverse á S. M. Cristianísima en virtud de los

artículos VIII, IX y X, serán entregados en el estado en que se hallen á la conclusion del presente tratado.

Art. 12. S. M. Británica se obliga á hacer gozar á los subditos de S. M. Cristianísima, con respecto al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía inglesa en el continente de las Indias, las mismas franquicias, privilegios y proteccion que de presente se conceden, ó en lo sucesivo se concedan á las naciones mas favorecidas. Por su parte S. M. Cristianísima, deseando vivamente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en quanto esté de parte de ambas á evitar desde ahora todo lo que pudiese alterar algun dia la buena mutua inteligencia, se obliga á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que le deben ser restituidos, y que se hallan situados en los límites del dominio británico en el continente de las Indias, y tampoco á poner en los referidos establecimientos mayor número de tropas que el necesario para la conservacion de la policia.

Art. 13. En quanto al derecho de pesca de los Franceses en el gran banco de Terranova, en la isla de este nombre é Islas adyacentes, y en el golfo de San Lorenzo, todo será restablecido baxo el mismo pie que estaba en 1792.

Art. 14. Las colonias, factorías y establecimientos que deben restituirse á S. M. Cristianísima por S. M. Británica ó sus Aliados, serán entregados; á saber: los que se hallan situados en los mares del norte ó en los mares y continentes de América y Africa, tres meses despues de la ratificacion del presente tratado; y despues de seis los que se hallen situados mas allá del cabo de Buena Esperanza.

Art. 15. Las Altas Partes contratantes, habiéndose reservado por el artículo IV del convenio del 23 de Abril último el arreglar en el presente tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los navíos de guerra armados ó desarmados que se hallen en las plazas marítimas entregadas por la Francia en virtud del artículo 11 del expresado convenio, han convenido en que los citados navíos y demas buques de guerra armados ó desarmados, como

tambien la artillería y municiones navales, y todos los efectos de construccion y armamento sean repartidos entre la Francia y el pais en que se hallen situadas las mencionadas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y de una tercera parte para las Potencias á quienes dichas plazas pertenezcan.

Los navíos y demas buques que se hallen en construccion sin poder hacerse al agua seis semanas despues de la conclusion del presente tratado, serán condiderados como efectos, y como tales repartidos, despues de haber sido deshechos, en la proporcion arriba indicada.

Por una y otra parte se nombrarán comisionados que cuiden del reparto, y lleven puntual razon de él, y asimismo se darán pasaportes y salvosconductos para asegurar el regreso á Francia de los obreros, marineros y demas empleados franceses.

En estas estipulaciones arriba expresadas no están comprendidos los navíos y arsenales existentes en las plazas marítimas que hayan caido en poder de los Aliados anteriormente al 23 de Abril, ni tampoco los navíos y arsenales que pertenezcan á la Holanda, y con particularidad la esquadra del Texel.

El Gobierno Frances se obliga á retirar ó á hacer vender todo lo que le pueda pertenecer en virtud de las estipulaciones arriba expresadas en el término de tres meses despues que se haya verificado la reparticion.

Desde aquí en adelante el puerto de Amberes será únicamente puerto de comercio.

Art. 16. Las Altas Partes contratantes, queriendo olvidar y hacer olvidar completamente las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los paises restituidos ó cedidos por el presente tratado, ningun individuo, de cualquier clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ni molestado en su persona ni en sus bienes baxo pretexto alguno, ni á causa de su conducta ó opinion política, ni por su adhesión; sea á una de las partes contratantes, ó á los gobiernos que han cesado de existir, ó por cualquier otro motivo, á no ser por el de deudas contraídas entre los particulares, ó por actos posteriores al presente tratado.